



**D. JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,**  
*Intendente General de la Justicia, Policia,  
Guerra, y Hacienda del Exercito, y Princi-  
pado de Cataluña, y de su Marina, y Juez Sub-  
delegado de todas Rentas Reales en él.*



**L** Contador General de Propios, y Arbitrios del Reyno Don Manuel Bezerra, de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla con fecha de 19. de Mayo proximo pasado, me previene: Que en el supuesto afirmativo de haberse otorgado por los Ayuntamientos de este Principado, Escrituras de indemnizacion, à favor de los particulares Vecinos, obligados à la responsabilidad de los Censales, que estàn sufriendo sus Comunes; haberse pagado sus reditos de los caudales públicos; haber recibido aquellos los capitales, y convertido en beneficio comun; ha resuelto aquel Supremo Tribunal disponga yo, que subsista su responsabilidad en capital, y reditos, à cargo de los referidos caudales comunes, y aquellos, sujetos para su pago, y redempcion, à la regla general dada por orden de 25. de Septiembre de 1767. y 6. de igual mes de 1768.; y que así lo prevenga à los Pueblos que corresponda: pero que esto se entienda ceñido solamente à los Censales cargados hasta el año de 1760. y no de modo alguno à los que desde el en adelante se hubiesen impuesto, ó impusieren contra los Propios, y Arbitrios sin facultad Real, pues estos se han de estimar excluidos desde luego de su responsabilidad, y sujetos à lo prevenido por orden general de 3. de Julio de 1761. que prohíbe absolutamente se admitan en cuentas los capitales, y reditos de los Censos, que sin el referido Real Permiso se hayan impuesto desde dicho año en adelante à nombre de los Vecinos particulares, contra los caudales públicos que pertenezcan al Comun, aun quando se hagan estos realmente responsables de sus reditos; sin exceptuar los de quienes sus propiedades, hayan servido en utilidad pública, y justifiquen esto mismo plenamente, porque han de estar, y estàn so-  
lo

lo de eviccion à la capitalidad, y pensiones, los que hayan acordado su imposicion, y no los Propios.

Que en quanto à si, sin embargo de lo capitalado en las Concordias otorgadas por los Pueblos con sus Acrehedores, se les deberá satisfacer la pension corriente al respecto de 3. por 100., y aplicar los sobrantes á desempeño, sacando del poder de los Censalistas la administracion de los Propios, y Arbitrios que les estubiesen cedidos por ellas: (estando mandado expresamente por Real Decreto de 12. de Mayo de 1762., y otras Ordenes posteriores, que cesen todas las Administraciones judiciales, prendarias, ò establecidas con otro qualquier titulo, y haber debido cesar las referidas, y reintegrar à las Juntas Municipales de los Pueblos respectivos la administracion, y recaudo de todos sus efectos comunes, quedando cortadas, y sin efecto alguno en esta parte las condiciones que en contrario contubieren las Concordias). Ha resuelto el Consejo se egecute asi, y que los Acrehedores Censalistas cesen en la Administracion que hubiesen tenido, ò tubiesen; entreguen todos los papeles del tiempo de ella à las Juntas Municipales respectivas; y les den cuentas formales de su producto, y distribucion, y estado liquido de su credito. Que por lo respectivo à la cuota anual que se debe pagar à los Acrehedores, conforme à lo estipulado en las mismas, ò en otras Concordias, si estubiesen establecidas con Real aprobacion, se observe lo capitulado en ellas en esta parte, y lo prevenido en los Reglamentos de los Pueblos que las comprehendan; y las que aunque se hallasen sin esta circunstancia, sean mas utiles, y beneficiosas à los caudales comunes, que el que les pudiera resultar por la regla general, dada por la Orden de 25. de Setiembre de 1767. Y que por lo tocante à las demàs Concordias, se pague por los caudales de Propios à los Acrehedores Censalistas (sin embargo de la cuota que se hubiese estipulado en ellas) el importe de la pension corriente al respecto del 3. por 100., en el caso de no ser menor el pactado en ellas (pues en este se deberá ceñir al que se señale en dichas Concordias) y se aplique todo el caudal sobrante que resultase despues de su pago, y el de las demàs cargas, y gastos dotados por los Reglamentos, à la redempcion de Capitales, y Pago de atrasos, con arreglo en todo à las citadas Ordenes.

Y

Y ultimamente, que por lo tocante à lo expuesto en quanto al conocimiento que ha tomado la Audiencia en los recursos que le hacen los Arrendatarios de los efectos de Propios, y Arbitrios con los motivos alegados en la materia, impidiendo con ellos el que tenga efecto lo resuelto por el Consejo sobre este punto, y contraviniendo à lo prevenido por la Real Instrucion de 30. de Julio de 1760., y Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. por los que se inive à las Audiencias del conocimiento de los asuntos de Propios, y Arbitrios; Ha resuelto, que la de este Principado, cese inmediatamente en el conocimiento de los citados asuntos, y me pase todos los Recursos que se hallen pendientes sobre ellos, para que se les dè el curso que corresponda, con arreglo à las Ordenes del Consejo; para cuyo fin se comunica la conveniente al Regente de la misma; y que teniendo yo presentes todas las reglas prefinidas por la Real Instrucion, Reglamento, y Ordenes generales del Consejo, y lo dispuesto por la Prevencion 5. Parrafo 2. del Formulario de Cuentas N<sup>o</sup>. 1<sup>o</sup>. que està comunicado; disponga que con entero arreglo à ellas, se instruyan, substancien, y determinen por los Corregidores de los Partidos, ò Justicias ordinarias de los Pueblos, los recursos, que por no alcanzar las providencias gubernativas se hiciesen contenciosos entre partes, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusiesen de las sentencias que se diesen; y que en los casos, que por lo respectivo à deudores de los efectos comunes, se verificase que siendolo de ocho, diez, ò doce mil reales mas, ò menos, por exemplo, y del total solo vierta la quèstion, ò Pleyto, sobre alguna parte de dicho importe, y à la sombra de ella se intente comprehender la restante al todo; proceda yo, por lo tocante à ella, (sin embargo del recurso, ò litis referido) à su exâccion, y cobranza, en la forma, y por los medios, y reglas prefinidas, por Ordenes generales del Consejo, y señaladamente por la de 18. de Agosto de 1769.

Por tanto, y conviniendo que las tres citadas Reales Resoluciones tengan el debido cumplimiento: Exôrto, y requiero à todos, y cada uno de los Ayuntamientos, y Juntas de Propios de los Comunes del Principado, à quienes en todo, ò en parte, comprehendan estas providencias, se arreglen à ellas con  
exâc-

exâctitud luego del recibo de este Impreso, conformando las fuyas en lo succesivo al verdadero, espiritu de quanto queda referido: y encargo muy particularmente á mis Subdelegados cuiden de que quede cumplidamente verificada la mente del Consejo, sin admitir en contrario voluntarios recursos, ni oposiciones cabilosas, que la puedan viciar, ò retrasarla aun levemente; y les constituyo responsables de qualquier omision que padezca su observancia por descuido; ò negligencia; bien que me persuado, que no perdonando fatiga, ni aplicacion, me ayudarán al desempeño de esta confianza por lo que interesa en ello el alivio, y bien estar de las Poblaciones. Dado en Barcelona à 8. de Junio de 1770.

**Por indisposicion del Señor Intendente,**

**Don Fernando Gonzalez de Menchaca.**

